

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:
 Por un mes 2 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco centimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres centimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber seiscientos su importe en la Depósito a de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno de Provincia.

La Ley obligará en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en ella, no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 de julio)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

1861

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La tasa mínima sobre trigos establecida por Real orden de 9 de Junio del año último, ha cumplido amplia y satisfactoriamente los fines que se le asignaban, anulando la acostumbrada especulación en el comercio de granos y evitando una grave crisis económica a los productores de cereales. Las 1.210 instancias que Federaciones, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y otras entidades agrarias de toda España han dirigido recientemente a los Poderes públicos en ruego de que se prorogue la vigencia de la tasa mínima, son la manifestación más explícita y la prueba más decisiva del acierto, conveniencia y eficacia de esta medida. La Junta Central de Abastos, consciente de lo que representan y significan dichas peticiones e inspirando su actuación en los deseos del Gobierno de procurar la mejora económica del agricultor—por entender que ésta será la base fundamental del equilibrio y bienestar del país—acuerda proponer la prórroga que solicitan los productores cerealistas, por estimar, además, que es justa y necesaria, ya que persisten los temores

de bajas perjudiciales en el mercado y que conviene dar lugar a que las prácticas comerciales nacidas al calor de la tasa mínima, aseguren la libertad necesaria para que las transacciones no estén coaccionadas en lo futuro, como lo han estado, por acuerdos gremiales, especulaciones y confabulaciones de todo género.

Al mismo tiempo consideran natural y conveniente introducir en el régimen de tasa mínima las condiciones que aconseja la práctica y que al perfeccionarlo harán más activas y normales las transacciones, evitando paralizaciones en el comercio.

Esto puede hacerse porque la tasa mínima no es el precio que determina la licita y prudencial ganancia del productor del trigo, ni pretende representar dicho interés legítimo, que deberá buscarse en cotizaciones superiores. Es únicamente un tope: la barrera que evita precios de ruina y defiende los intereses de la Agricultura española en tanto que en ella es realidad lo que se impone cada día con mayor fuerza: la intensificación y abaratamiento de la producción, aplicando los modernos métodos culturales y sembrando trigo solamente en aquellas tierras donde está incicada su explotación, única forma de que su cultivo renunere, de que su precio no sea una excepción en el mercado mundial y de que el agricultor pueda defenderse por sí mismo cuando cese esta obligada y tutelar acción del Estado.

Ello no obstante, para fijar los precios topes se tuvieron en consideración los datos oficiales referentes a cuantía de las cosechas y los relativos al coste medio de producción del quintal métrico de trigo, facilitados por el Consejo Agronómico Nacional.

En la tasa mínima que se establece se procura una mayor actividad comercial, variando en sentido de alza, mediante una escala, el tipo del precio tope o tasa mínima del trigo. Se crea la mencionada escala con el fin de asignar un interés al valor del trigo, lo que seguramente beneficiará y armonizará las relaciones entre vendedo-

res y compradores, evitando paralizaciones y forzamientos de las leyes comerciales. Esta mayor flexibilidad que se da a la tasa permitirá a los almacenistas y fabricantes adquirir trigos en cualquier momento, ya que se fija un interés al numerario invertido en las compras y que la valorización de las harinas se hará a base, como mínimo, del precio de tasa que corresponda a cada período.

Los plazos que se establecen para los sucesivos tipos de tasa mínima y las diferencias de la escala en cada uno, no son absolutamente regulares porque en dichas diferencias y plazos se ha procurado tener presente las conveniencias del productor, reforzando los precios en las épocas en que son más numerosas las transacciones. Además, el auxilio que desde el año pasado presta el Gobierno a la agricultura mediante los préstamos sobre trigos, no utilizados hasta el presente con la intensidad que debieran por el país agricultor procuran al labrador modesto medios de defender su cosecha y de lograr el beneficio a que, por su inteligencia y esfuerzo, se hace acreedor.

Es innegable que la tasa mínima que hoy rige tuvo en general efectividad y ha evitado en todos los casos precios de ruina, debido a la perseverancia de las Juntas de Abastos y a las severas sanciones de las Autoridades. Su eficacia será absoluta si acompaña a dicha actuación el auxilio y la colaboración ciudadana de las entidades agrícolas, cuya cooperación en este sentido contribuirá a vivificar y a dar fuerza a tan importantes organismos.

Por último, la Junta central de Abastos ha estimado necesario tener en cuenta los casos excepcionales de trigos de muy inferior rendimiento o muy desventajosamente emplazados, que no encuentran por las expresadas causas fácil salida. Para resolver dichos casos, así como para recoger todas las quejas y reclamaciones que formulen agricultores y harineros sobre incumplimiento de la tasa, y aun para facilitar y coordinar el comercio triguero entre los expresados

sectores, cuando paralizaciones de mercados u otras circunstancias así lo aconsejen, se crea una Comisión especial encargada de dichos fines.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y en virtud de la propuesta formulada por la Junta central de Abastos.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Agosto próximo y hasta 15 de Julio del año 1927, se establece con carácter obligatorio la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que partirá del precio de 45'50 pesetas quintal métrico, y llegará a 48 pesetas como precio mínimo final. Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que a continuación se fijan:

Primer plazo. Comprenderá los meses de Agosto y Septiembre de 1926, al tipo de tasa mínimo de 45'50 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1926 y Enero de 1927, al tipo de tasa mínima de 46'50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1927 ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47'50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1927, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzan a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón, estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Hasta 1.º de Agosto próximo subsistirá la tasa mínima establecida el año último, de 47 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada plazo serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios

según lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º de Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las compras de trigos a precios más bajos del señalado constituyen una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador, y en ningún caso al vendedor, quien queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de exacción del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor, en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados, se justifique debidamente que éstos no tienen posible colocación en el mercado a precios de la tasa mínima, podrán realizarse ventas reduciendo éstos hasta 150 pesetas menos por quintal métrico, bien entendido que estas concesiones sólo podrán hacerse por la Comisión que en esta disposición se nombra al efecto, siempre ante situaciones excepcionales y precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la referida Comisión estime pertinente.

Artículo 4.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se hagan deberán también ser intervenidas por alguna autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados o averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 5.º Las liquidaciones por ventas de trigo se harán, por lo menos al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realizan, sea cualquiera la fecha en que se hubiera contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abonos por compras de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 6.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán precisamente a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 7.º Todas las fábricas de harina con capacidad de

molturación no inferior a 5.000 kilos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigos que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de su procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o de falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos y éstas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos una relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 8.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Comisión que se nombra en la Junta central o a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciéndoles ofertas especificadas de la clase, cantidad, y precio del grano.

Artículo 9.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas o al representante de la molinería que se nombra en la Comisión de la Junta Central, para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 10. Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Abastos del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 11. Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924 dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 12. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan todas las condiciones convenientes de bondad

y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbre que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 13. Esta disposición no modifica los acuerdos de la Junta Central de Abastos, adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 14. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento de los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades, exigirán que las transacciones del trigo se hagan a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 15. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecte a la aplicación de la tasa mínima del trigo de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grano por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales. La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del ramo y formarán también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos

1810

GOBIERNO CIVIL

ELECTRICIDAD

El Excmo. Sr. Gobernador, con fecha 23 del actual ha dictado la resolución que sigue:

«Visto el expediente instruido a instancia de don José Ignacio Montobbio, vecino de Haro, en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde la línea existente entre la Central de San José y San Felices en término de Haro hasta el pueblo de Brifas.

Vistas las disposiciones del vigente Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

Resultando, que a propuesta de la Jefatura de Obras públicas y con la reserva de que el peticionario habria de presentar durante la tramitación del expediente los documentos que estimó aquella necesarios, se publicó la oportuna nota anuncio en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 22 de Octubre último; que se remitió un ejemplar del expresado Boletín a cada una de las Alcaldías de Haro y Brifas en las que estuvieron expuestos al público por término de treinta días en los sitios de costumbre de aquellos municipios, cuyos Alcaldes y Secretarios certificarán que durante ese plazo no se produjo ninguna reclamación y que la petición del señor Montobbio se puso en conocimiento de los particulares sobre cuyos predios se trata de imponer la servidumbre forzosa de paso, informando también la Alcaldía de Haro que la instalación de la proyectada línea no afecta a los servicios municipales de aquella ciudad.

Resultando que durante el periodo de información pública presentó ante este Gobierno Civil una reclamación don Rafael López de Heredia, en nombre y representación de la Sociedad Anónima «R. López de Heredia Viña Tondonia» una de cuyas fincas ha de ser atravesada por la línea en proyecto, solicitando que al otorgarse la concesión se obligue al peticionario a colocar los postes a lo largo de los caminos existentes en la finca del reclamante y a proteger la línea como ordena la Ley, y que aquel sea el único responsable de los accidentes que puedan producirse por el paso de la línea de alta tensión.

Resultando que a esta reclamación contesta el peticionario que la desviación pretendida por ir bordeando un camino representa más del 10 por 100 que determina la Ley, por lo cual insiste en que se le autorice la instalación de la línea conforme aparece en el proyecto, y aña le que tomará las precauciones y medidas de seguridad que las leyes exigen y que han de ser objeto de inspección por el personal de Obras públicas.

Resultando que efectuada sobre el terreno la confrontación del proyecto el Ingeniero encargado de practicarla informa que procede desestimar la única reclamación presentada por cuanto la viña a que afecta el trazado no tiene caminos y no cabria llevar la línea más que por la linde, siguiendo las sinuosidades de esta con alargamiento de trazado muy superior al 10 por 100 que como límite señalan las disposiciones vigentes.

Resultando que la Jefatura de

Obras públicas informa que puede otorgarse la concesión solicitada y ser aprobadas las tarifas que preentó el peticionario.

Resultando que en el mismo sentido informa la Verificación oficial de Contadores eléctricos de la provincia si bien propone que se reduzca a cuatro pesetas el mínimo mensual de consumo para alumbrado por contador, y así lo propone también la Comisión provincial.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y de modo especial las del Reglamento de 27 de Marzo de 1919; que según el resultado de la confrontación, la única reclamación presentada no puede ser atendida, y que han informado favorablemente la Jefatura de Obras públicas, la Verificación oficial de Contadores eléctricos y la Comisión provincial.

Este Gobierno Civil usando de las facultades delegadas del Ministerio de Fomento que le reconoce el párrafo segundo del artículo 8.º del Reglamento de 27 de Marzo de 1919, ha tenido a bien conceder la autorización solicitada con las condiciones siguientes:

1.ª Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Logroño, en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de la notificación de la concesión con sujeción estricta al proyecto presentado por el peticionario bajo las condiciones que se fijan en las cláusulas de la concesión y cuyo cumplimiento se hará constar en acta que levantará al reconocer las obras una vez terminadas, acta que ha de aprobar este Gobierno Civil antes de dar principio al funcionamiento de la línea.

2.ª La instalación queda también sujeta en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Logroño y se otorga con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras públicas fija para las concesiones de esta clase y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que en lo sucesivo le sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado este Gobierno Civil para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y segu-

ridad pública sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

3.ª No podrá darse principio a las obras sin que la entidad concesionaria presente previamente en este Gobierno Civil el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público. La fianza que deberá estar impuesta a disposición de este Gobierno Civil se mandará devolver al concesionario a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar a aquella los correspondientes certificados de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito (documento que deberá entregar el interesado) y certificación del ingeniero en lo referente a las obras en terrenos de dominio público a menos que se haga constar en acta que ni en unas ni en otras se ha causado perjuicio.

4.ª Los trabajos necesarios para ejecutar esta instalación deberán comenzar en el plazo de quince días y terminar en el de un año a partir de la fecha en que la concesión sea otorgada.

5.ª Los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta del concesionario.

6.ª Se declara la utilidad pública de las obras a los efectos de la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, con arreglo a lo que prescribe la Ley de 23 de Marzo de 1900.

7.ª Terminada la ejecución de los trabajos y practicadas las pruebas que por la inspección se juzguen oportunas, podrá la instalación abrirse definitivamente al servicio si así lo acuerda este Gobierno Civil en vista de las actas correspondientes que habrán de redactarse en la forma y a los efectos prevenidos en el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904 para concesión de instalaciones eléctricas.

8.ª Cualquier modificación que en la instalación se establezca exigirá la formación de nuevo expediente como si se tratara de nueva concesión.

9.ª Se aprueban las tarifas siguientes:

Por una lámpara de filamento metálico de 16 bujías, 3 pesetas mensuales.

Por dos id. id. id. 4'50 id.

Por tres id. id. id. 6'50 id.

Por cuatro lámparas en adelante, a 2 pesetas por lámpara y mes.

Por contador 0'75 pesetas el kilovatio con un consumo mínimo de 4 pesetas.

Para fuerza motriz

Diecisiete pesetas por caballo y mes.

Sobre los precios anteriores, los impuestos legales.

10. Queda el concesionario obligado a cumplir las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1902, y Real orden de 8 de Julio del mismo año referente al contrato de trabajo.

b) Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de febrero y 24 de julio de 1908; 12 de marzo de 1909 y 22 de julio de 1910.

11. La falta de cumplimiento a las cláusulas de la concesión en cualquiera de sus partes implicará la caducidad de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1918.

Logroño, 30 de Junio de 1926.
El Jefe de la Sección de Fomento
Desiderio Pagola

1852

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de Logroño

Habiéndose presentado la glosopeda en las ganaderías de Briones, Cenicero, Fonzaletche y Hornos, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 del reglamento de Epizootias y de acuerdo con el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he dispuesto declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Logroño, 9 de julio de 1926.

El Gobernador,
Ignacio G. de Careaga.

1867

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Administración de Rentas públicas

Por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda y con carácter urgentísimo se ha ordenado telegráficamente a la Delegación de esta provincia lo siguiente:

«Para dar las mayores facilidades a los contribuyentes sir-

vase V. S. ordenar al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esa provincia que cuando falten documentos timbrados de clase determinada de los exigidos por la nueva Ley vendan directamente al público, así como los Administradores subalternos, y sin intervención de las Expendidurias, los que regían con arreglo a la Ley anterior que tengan en su poder procedentes del canje, cuidando de que el reintegro por la diferencia se verifique por medio de timbres móviles sean nuevos o antiguos. Por cuantos medios tenga a su alcance procurará que se haga público el presente acuerdo para conocimiento inmediato de los interesados, debiendo resolver las dificultades de la índole de la expuesta que suscite aplicación de la Ley del Timbre con criterio máxima amplitud, llegando en algún caso de extremada urgencia a medidas que estime indispensable para evitar perjuicios inevitables a los contribuyentes.»

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de las autoridades, Administradores subalternos de las cabezas del partido y del público en general.

Logroño 10 de julio de 1926.

V.º B.º

El Delegado de Hacienda
Alejandro Font y de Mendoza
El Admor. de Rentas públicas
Nicanor Herrero

1871

Tesorería - Contaduría de Hacienda

Cese de auxiliar de la Recaudación

A los efectos de Instrucción se hace saber que Don Martín García Mayoral y Don Felipe Frías Sáenz, dejan de ejercer el cargo de auxiliares de la recaudación de las contribuciones e impuestos de la zona de Cenicero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales, judiciales y Registradores de la Propiedad, cesando, por tanto, en las atribuciones que se les confirieron cerca de las ya mencionadas autoridades.

Logroño, 10 de julio de 1926.

El Tesorero-Contador,
F. Arenzana.

Imprenta de Pablo Villar

EDICTO

para notificar por medio del «Boletín Oficial» a forasteros la providencia de segundo grado

Don Victor Martínez Ortiz, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Canillas

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica pertenecientes al año de 1925-26 de esta población, he dictado la siguiente:

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, ce no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

	Pesetas
Jacinto Fernández	1'07
Manuel Ruiz	3'39
María Urtado	2'92

Canillas, 28 de mayo de 1926.
El Recaudador,
Victor Martínez.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO

Ante este Tribunal se ha presentado escrito, por Rogelio Fernández y otros fechado el 28 de Junio interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre repartimiento de utilidades contra acuerdo del Tribunal Provincial Económico administrativo y

1688

habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 8 de Julio de 1926.
El Secretario del Tribunal,
Ignacio S. de Tejada
V.º B.º
El Presidente del Tribunal,
Jaime Mtez Villar

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Anuncios

1820

ANGUCIANA

El día 18 del mes en curso se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa y bajo mi presidencia a las once horas la subasta de cien chopos del monte El Soto, bajo el tipo de 5632 pesetas por pliegos cerrados que se sujetarán al modelo de proposición adjunto.

No podrán ser licitadores los comprendidos en el artículo 9.º del Reglamento de dos de Julio de 1924.

La presentación de pliegos será durante 30 minutos y en el acto se hará la consignación del 10 por 100 del tipo de subasta. Si las proposiciones más ventajosas resultasen iguales en el mismo acto y entre los autores de las mismas se verificará durante 15 minutos licitación por pujas a la llana y se cumplirá lo que determina la regla once del artículo catorce del citado Reglamento.

En el mismo día y de once treinta a doce y bajo las mismas condiciones se celebrará otra subasta de 36 chopos del Soto caídos por los vientos bajo el tipo de 704 pesetas consignando a la presentación de presentación de los pliegos el 10 por ciento.

Las restantes condiciones se encuentran a disposición del público en la Secretaría Municipal hasta la hora de las subastas.

Anguciano 1 de Julio de 1926
El Alcalde
P. O.
Ramón Izquierdo

Modelo de Proposición

Don vecino de enterado del anuncio de subasta de chopos del monte El Soto ofrezco para su aprovechamiento ... pesetas y acepta todas y cada una de

las condiciones del pliego del remate.

Anguciana Julio de 1926
Firma

1824

ESTOLLO

La Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión del 26 del actual, acordó la transferencia de créditos de varios capítulos para otros del presupuesto vigente, por cantidad de doscientas cincuenta pesetas y treinta y cinco céntimos, sin que por ello queden indotados los servicios.

El expediente se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles para que pueda ser examinado libremente y presentar las reclamaciones que crean procedentes conforme a lo ordenado por el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Estollo, 30 de Junio de 1926.
El Alcalde
Francisco Lerena.

1843

HORMILLEJA

Estando formándose en este Ayuntamiento el repartimiento de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1925-26, se ruega que presenten en esta Alcaldía la relación de fincas que poseen en este término, en los primeros quince días a partir de la publicación del presente anuncio; pues de no hacerlo se le asignará lo que se estime y se impondrá en su grado máximo la multa que señala el art. 519.

Hormilleja, 30 de junio de 1926.
El Alcalde
Teodoro Fontecha.

1855

SAN MILLAN DE YECORA

Don Manuel Orive Guinea, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago Saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el 2.º semestre de 1926 corriendo, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en San Millán de Yecora a 6 de Julio de 1926.

El Presidente de la Junta general del repartimiento,
Manuel Orive

1805

VILLAREJO

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula industrial para el año 1926 a 27 quedan desde hoy expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término reglamentario, a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarlos y producir cuantas reclamaciones tengan por conveniente; las que se formulen fuera de plazo no serán atendidas.

Villarejo, 30 de Junio de 1926.

El Alcalde
Daniel Cañas.

1819

MURO DE AGUAS

Formado por la Junta correspondiente, el repartimiento de utilidades para 1926-27, cuyo 50 por 100 se utilizará para el segundo semestre de 1926, queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días durante los cuales y tres más pueden presentarse las reclamaciones que se crean convenientes.

Muro de Aguas, 2 de Julio de 1926.

El Alcalde
Agapito Rodríguez.

1858

CALAHORRA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quién y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Calahorra a 8 de Julio de 1926.

El Alcalde,
Ricardo Palacio

TESORERIA DE HACIENDA

ANUNCIO (Recaudación ejecutiva)

Los recibos que figuran en la relación que se inserta a continuación, son los que se supone fueron destruidos en el incendio ocurrido el 15 de Noviembre de 1916 en el domicilio del Recaudador de la Zona de Alfaro Calahorra, por haber sido presentados por éste en la liquidación anterior a este suceso que se le practicó en el primer semestre de 1916; y como se trata de la reconstitución de dichos documentos y pudiera ocurrir que alguno de ellos hubiera sido satisfecho en el tiempo comprendido entre ambas fechas, se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los contribuyentes interesados, invitando al que se encuentre en este caso a presentar los recibos en esta Tesorería para deducirlos de la relación, previniéndoles que de no hacerlo en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de este anuncio, se expedirán por duplicado y acto seguido se procederá a su realización por los procedimientos reglamentarios.

Logroño, 13 de Julio de 1926

SEGUNDA RELACION QUE SE CITA

Pueblo de Calahorra

Concepto: Rústica Presupuesto: 1915

(Continuación)

Número de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	TRIMESTRES a que corresponden	IMPORTE Ptas. Cts.
2131	Severo Subero León	1 y 2 semestres	6'96
2140	Agapito Tamayo Aceveda	"	5'65
2149	Agustin Toledo Adán	"	3'70
2150	Francisco Toledo Gómez	"	5'00
2158	Modesto Toledo Losantos	"	3'91
2160	Santiago Toledo Martínez	"	3'70
2164	Angel Torres Barco	"	3'70
2178	Lucas Urzanqui Angulo	"	4'35
2179	Bernabé Urzanqui Cerdán	"	6'74
2180	Juan Urzanqui Cristóbal	"	5'87
2183	Gabriel Urzanqui Lorente	"	5'65
2185	Vicente Urzanqui	"	6'09
2186	Demetrio Urselay Garagorri	2.º	2'61
2203	Gaspar Veloso Barco	1 y 2	4'35
2212	Ruperto Viguera Ruiz	"	4'15
2220	Cosme Villodas Solana	"	5'22
2221	Pablo Villodas Toledo	"	4'35
2224	Juan Victoria Antoñanzas	"	5'43
2236	Victoria Yanguas Alonso	"	6'09
2237	Casto Yanguas Arpón	"	5'22
1	Alejo Abad Antoñanzas	Anual	1'09
3	Marcos Abad Caseda	"	2'83
5	Dionisio Abad Fernández	"	0'87
11	Julián Abad Muzquiz	"	2'39
14	Cipriano Abad Salcedo	"	0'87
16	Anastasio Abad	"	1'96
17	Ecequiel Abad	"	3'48
20	Clemente Acedo Torres	"	0'65
25	Tiburcio Aceveda Gómez	"	2'83
28	Maria Aceveda Salcedo	"	1'30
33	Timoteo Adán Abad	"	2'17
38	Francisco Adán Antoñanzas	"	2'17
49	Hilarión Adán Navajas	"	1'30
50	Isidro Adán Puerta	"	1'09
52	Isidra Adán Sáenz	"	3'26
56	Narciso Adán Sáenz	"	2'39
73	Guillermo Aldea Marcilla	"	3'26
74	Mariano Aldea Marcilla	"	1'52
77	Bernabé Aldea Solana	"	1'30
84	Pedro Alfaro Ruiz	"	3'04
87	Manuel Alonso Cristóbal	"	0'43
94	Agustín Alonso Rodero	"	3'04
98	Guillermo Alvarez Bermejo	"	3'48
113	Luis Años Cristóbal	"	2'61
115	Ciriaco Años Pérez	"	2'61
118	Julián Antoñanzas Aceveda	"	1'30
121	Lorenzo Antoñanzas Aldea	"	2'61
128	Toribio Antoñanzas Ascorbe	"	2'83
129	Benito Antoñanzas Barco	"	1'74
151	Casimiro Antoñanzas Benito	"	3'48

Número de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	TRIMESTRES a que corresponden	IMPORTE Ptas. Cts.
138	Andres Antoñanzas Cristóbal	1 y 2 semestres	3'48
142	Feliciano Antoñanzas Escorza	"	0'65
151	Benito Antoñanzas Guerrero	"	0'43
156	Feliciano Antoñanzas Gurrea	"	2'61
175	Evaristo Antoñanzas López	"	1'30
180	Sotero Antoñanzas Lorente	"	1'30
182	Santiago Antoñanzas Miguel	"	3'48
183	Claudio Antoñanzas Miranda	"	3'48
186	Sergio Antoñanzas Miranda	"	1'52
195	Leonardo Antoñanzas Ruiz	"	1'2
198	Valentín Antoñanzas Ruiz	"	3'26
212	Eusebio Antoñanzas Solana	"	1'30
213	Miguel María Antoñanzas	"	0'43
216	Santiago Antoñanzas Solano	"	3'04
223	Manuel Aramayo Antoñanzas	"	1'74
238	Antonio Arenzana Diaz	"	1'09
247	Carmen Arenzana López	"	0'87
248	Juan Arenzana López	"	2'61
251	Pilar Arenzana López	"	0'43
266	Norberto Arenzana Sáenz	"	3'26
267	Melitón Arenzana Vea	"	0'65
272	Mariano Años Cabrejas	"	2'61
283	Higinio Arpón Bermejo	"	3'04
285	Bonifacio Arpón Fernández	"	0'43
286	Pascual Arpón Fernández	"	3'6
290	María Arriaga Martínez	"	2'61
307	María Azcona Muro	"	1'96
310	Félix Azcona Pinilla	"	0'22
312	Vicenta Azcona Ruiz	"	0'87
314	Jacinto Azcona Sáenz	"	0'65
315	Juan Aznar Zal	"	1'17
329	Feliciana Barco Arpón	"	1'30
335	María Barco Bretón	"	1'30
336	Cándido Barco Gurrea	"	2'17
338	Manuel Barco Gutiérrez	"	1'09
344	Felipe Barco Mangado	"	0'43
356	Angel Barco Moreno	"	2'17
361	Nicolás Barco Pérez	"	2'17
365	Paulino Barco Zapata	"	1'74
367	Lorenzo Bastida Abad	"	1'74
373	Anastasio Bazo Escorza	"	1'74
379	Emeterio Beirti Alcalde	"	2'17
387	Rufino Beirti González	"	1'30
389	Juana Beirti Losantos	"	2'39
396	Manuel Benito Baroja	"	1'52
397	Sinforosa Benito Baroja	"	0'87
400	Juan Benito Ferrer	"	3'26
413	Nicolás Berisa Sáenz	"	0'65
415	Martín Bermejo Alcalde	"	1'2
421	Valentín Bermejo Montiel	"	0'87
424	José Bermejo Sáenz	"	2'17
430	Pedro Cabanao Achútegui	"	2'39
432	Cabildo Parroquial de Santiago	"	0'22
437	Feliciano Calleja Adán	"	0'65
438	Senén Calleja Escudero	"	0'43
441	Vicente Calleja	"	3'48
445	Severo Carra Barco	"	3'48
448	Manuel Caseda Benito	"	0'65
449	Emeterio Caseda Cristóbal	"	2'61
452	Florentino Caseda Heras	"	0'65
453	Hipólito Caseda Martínez	"	1'74
454	Blas Caseda Pérez	"	1'00
458	Evaristo Caseda Sáenz	"	1'00
460	Emilio Castillo Abad	"	3'48
461	Francisco Castillo Cristóbal	"	3'26
463	Domingo Castillo Gutiérrez	"	3'26
464	Tomás Castillo Hita	"	2'61
465	Alejandro Castillo Ruiz G.	"	3'48
467	Santiago Castillo	"	1'09
475	Agustín Cerdán Esparsa	"	0'87
475	Pascual Cervera Escridi	"	1'74
491	Joaquín Corcuera Torres	"	2'39
492	Quiteria Cordón Sáenz	"	0'45
493	Luis Cortes Losantos	"	0'43
495	José María Clemente	"	3'48
500	Victor Cristóbal Acedo	"	0'65
501	Domingo Cristóbal Adán	"	0'65
514	Tiburcio Cristóbal Enciso	"	2'17
525	Rufino Cristóbal Gutiérrez	"	3'04
537	Diego Cristóbal Martínez	"	2'17
541	Juan Cristóbal Martínez	"	2'83
544	Dionisio Cristóbal Cristóbal	"	0'87
546	Justo Cristóbal Pérez	"	1'52
547	José María Cristóbal Pérez	"	1'74
548	Manuel Cristóbal Pérez	"	1'30
551	Julián Cristóbal Sáenz	"	2'17

(Continuará)

Ayuntamiento de Ocón

partido de Arnedo

provincia de Logroño

Relación de las soncitudes recibidas en esta Alcaldía, solicitando la posesión de terrenos roturados arbitrariamente, que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del R. D. de 22 de Diciembre de 1925

(Continuación)

NOMBRE DEL SOLICITANTE	Vecindad o domicilio	TERMINOS	SUPERFICIE DECLARADA			LINDEROS
			Fanegas	Celemines	Cuartillos	
Luis Galilea Aragón	Ocón	Fuente Baltasar	1			N. Jerónimo Fernández, E. José Gil, S. Félix Gil y O. lleco
Id.	»	Estanquilla	1			N. Moisés, E. Antares, S. Matías Orío y O. Ignacio Sáenz
Lorenzo Morales Hierro	»	El verrillo		6		N. Venancio Sainco, E. Andrés Martínez, S. Laureano Sancho y O. lleco
Id.	»	La Barranquilla	4			N. Jerónimo Fernández, E. su dueño, S. Doroteo Gil y O. el mismo
Id.	»	Plano de Santa Lucía	1			N. Matías Orío, E. Palancar, S. y O. Camino
Id.	»	Estanquilla		6		N. su dueño, E. Pasada S. Rufino Cuadra y O. Celedonio Herrero
Andrés Martínez Gil	»	Monte de Santa Lucía	1	6		N. Valdio E. Luis Galilea, S. el mismo y O. Camino
Id.	»	Id.	1	6		N. lleco, J. Matías Orío S. Doroteo Gil y O. Emilio Aguado
Ramón Morales Gil	»	Radereña	2	6		N. Celedonio Herrero, E. Tiburcio Fernández S. el Pantano y O. lleco
Id.	»	Estanquilla	1	6		N. y E. Monte, S. Ignacio Sáenz y O. Alamedas
Id.	»	La Garena		6		N. Emilio Aguado, E. Román Aguado, S. su dueño y O. Rufino Cuadra
Id.	»	Camino de Pipaona		6		N. Santiago Córdón, E. Celedonio Herrero S. Camino y O. Poyo
Id.	»	Monte de Santa Lucía	1			N. Doroteo Gil, E. Juan Cruz Mangado, S. y O. Camino
Id.	»	Cerro Calvario	1	3		N. Matías Orío, E. el mismo, S. Antolín Viguera y O. Gregorio Simón
Id.	»	Parada de las Rozas	1			N. Antolín Viguera, E. Ponciano Sancho, S. Monte y O. Barranco
Id.	»	Bardalillo	1	6		N. E. y S. Monte y O. Félix Gil
Id.	»	Valmedín		8		Por los cuatro aires Valdio
Matías Orío Gil	»	Monte de Santa Lucía	1	6		N. Luis Galilea, E. lleco, S. Doroteo Gil y O. Camino
Id.	»	Cerro Calvario	2			N. Angel Tejada, E. Fructuoso Sáenz, S. Román Aguado y O. Saturnino Viguera
Id.	»	Id.	1	6		N. Domingo Marín, E. Joaquín Adán S. lleco y O. Saturnino Viguera
Id.	»	El Plano	1			N. Daniel Viguera, E. Santos Aguado, S. Rufino Cuadra y O. Lorenzo Morales
Román Aguado Hierro	»	La Garena	1			N. Ramón Morales, E. Victor Galilea, S. Román Mangado y O. su dueño
Id.	»	Corral de Besa		8		N. y E. lleco, S. Ramón Morales y O. su dueño
Id.	»	Monte de Santa Lucía	1	2		N. Camino, E. María Guerra, S. Luis Galilea y O. Camino
Id.	»	Pozo Orina		6		N. Matías Orío, E. su dueño, S. Ignacio Sáenz y O. Barranco
Id.	»	Plano de San Lucía	4			N. y E. Valdio, S. Santos Aguado y O. lleco.
Id.	»	Lleco del Lugar		4		N. Pasada, E. Higinio Morales, S. su dueño y O. Doroteo Gil
Rufino Cuadra Viguera	»	Monte de Santa Lucía	1			N. Bernardino Fernández, E. lleco, S. Francisco Gil y O. Celedonio Herrero
Id.	»	Id.	2			N. Matías Orío, E. Bernardino Fernández, S. Jenaro Herrero y O. Alcantarilla
Id.	»	La Garena	1	4		N. Sendero de Radereña, E. Policarpo Tejada, S. Emilio Aguado y O. Sendero
Id.	»	Palancar		10		N. Barranco, E. lleco, S. Román Mangado y O. Lorenzo Gil
Bernardino Fernández Sancho	»	Las Matas Vedadas	2			N. Evaristo Sáenz, E. el mismo, S. lleco y O. Alejandro Sáenz
Id.	»	Monte de Santa Lucía	4			N. Higinio Morales, E. Camino, S. Rufino Cuadra y O. Celedonio Herrero
Id.	»	Id.		10		N. Celedonio Herrero, E. y S. Valdio y O. Segundo Galilea
Id.	»	Las Saloras de Peña	1	6		N. Santos Aguado, E. Andrés Martínez, S. y O. Santos Aguado
Jenaro Herrero Romero	»	Antanales	1			N. Justo San Pedro, E. Camino, S. Monte, y O. Monte de Jubera
Id.	»	Monte de Santa Lucía	1			N. Joaquín Adán E. lleco, S. Domingo Marín y O. Camino
Id.	»	Id.	1			N. Florentino Hernández, S. Victor Galilea, E. Sáenz y O. Valdio
Id.	»	Valdejuqueros		6		N. Félix Gil, E. S. y O. Valdio
Id.	»	Padreco		9		N. Valdio, E. Tomás Martínez, S. Manuel Orío y O. Valdio

(Continuará)